

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que trata el artículo 68 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 88. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, el día 2 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.809

*Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 16 de junio de 1915.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta*

la siguiente

*Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales.*

Artículo 1º Se crea en esta Capital una Corporación de carácter científico, con el nombre de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la cual constará de treinta individuos de número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos, que serán dictados por ésta al instalarse definitivamente, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

§ único. Esta elección se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reunan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas o Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello,

alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.

Artículo 2º La Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Bibliotecario, que durarán cuatro años en sus funciones, y un Secretario perpetuo nombrado de su propio seno y un Portero de elección del Presidente.

Artículo 3º Son atribuciones de la Academia:

1º Propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

2º Cooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana, ya por medio de conferencias dadas en el seno del Cuerpo, ya también por medio de estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos.

3º Redactar y revisar los Proyectos de Códigos y demás leyes de carácter general que el Ejecutivo Federal crea conveniente someterlos a su estudio, con el fin de presentarlos oportunamente a las Cámaras Legislativas.

4º Redactar y revisar los proyectos de leyes de carácter local que el Ejecutivo de algún Estado creyere conveniente someter a su estudio con el fin de presentarlos oportunamente a su Legislatura.

5º Cumplir cualquiera otro encargo relativo a leyes o a disposiciones reglamentarias que le confie el Ejecutivo Federal, o el de algún Estado de la República.

6º Informar igualmente sobre cualesquiera otras materias que someta a su estudio el Ejecutivo Federal.

7º Formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Políticas y Sociales, de autores nacionales y extranjeros, y la legislación universal de todos los países cultos.

8º Recomendar al Ministro de Instrucción Pública las mejores obras de textos para la enseñanza en la República de las Ciencias Políticas y Sociales.

9º Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual indole del mundo.



10. Ocuparse en todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación.

Artículo 4º La Academia nombrará miembros correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que juzgue acreedores a dicho honor, conforme a los requisitos que se establecen y dentro del número siguiente: dos por cada uno de los Estados actuales de la República y treinta de fuera del país.

Artículo 5º Para ser admitido miembros activo de la Academia, se requiere:

1º Ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º

2º Estar domiciliado en la Capital de la República.

3º Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión ordinaria.

4º Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas o Sociales, sobre tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias, o indicación de los servicios prestados en obsequio de la Legislación patria, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Artículo 6º Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

Llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º; residir en alguno de los Estados de la Unión; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.

Artículo 7º Para ser miembro correspondiente extranjero, es preciso:

Residir en territorio extranjero; ser profesor o haberlo sido en una Universidad de su país por más de seis años en cualquiera de los ramos de las Ciencias Políticas y Sociales, o ser autor de obras sobre tales ciencias de incontestable mérito; ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión especial.

Artículo 8º Tanto los miembros correspondientes nacionales como los extranjeros, están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que se les confien, y procurarán contribuir con trabajos propios o ajenos al progreso y mejora de la Institución.

Artículo 9º En el reglamento de la Academia se determinarán los deberes de los funcionarios, los demás deberes de los socios y la renta y destino de ella.

§ Los sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los Hombres Prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá comisiones permanentes de tres miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas comisiones se dividen así:

1º Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada.

2º Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo.

3º Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales.

4º Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado.

5º Derecho Civil y Mercantil.

6º Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología.

§ Para cualquier otra materia la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. Las demás disposiciones relativas a su funcionamiento e instalación se dictarán por el Ejecutivo Federal, en su oportunidad.

Artículo 13. En la Ley de Presupuesto se fijará la cantidad mensual para el sostenimiento de la Corporación, la cual como Institución Oficial y de utilidad pública, gozará de las franquicias necesarias para su correspondencia oficial, por el correo o telegráficamente, además del apoyo que le prestará la Nación a los altos fines de su creación.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*JOSÉ A. TAGLIAFERRO*.—El Vicepresidente,—*L. Godoy*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

—  
Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.



Ejécútese y cuidese de su ejecución.  
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.  
—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.810

*Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 16 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

*Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro.*

TITULO I

*Del Territorio y de su régimen Gubernativo*

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el oeste, la línea divisoria con el Estado Monagas, y por el sur, la línea divisoria con el Estado Bolívar.

Artículo 2º La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con El Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la Atribución 5ª del artículo 79 y la Base 8ª, artículo 19 de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción al presente Decreto.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCION 1ª

*De la Administración General del Territorio*

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil y una Junta Comunal para cada uno de los Municipios; y los empleados que requiera el buen servicio público.

SECCION 2ª

*Del Gobernador del Territorio*

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, que recibirá por inventario, y del cual enviará una copia al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, previa anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de las Juntas Comunales en lo relativo a que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y velar también porque en los